INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/363/2012/I

PROMOVENTE: -----

SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

CONSEJERO PONENTE: LUIS ÁNGEL BRAVO CONTRERAS

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MARTHA ELVIA GONZÁLEZ MARTÍNEZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a siete de mayo de dos mil doce.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/363/2012/I, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por -----, en contra del sujeto obligado, **Secretaría de Finanzas y Planeación**, y;

RESULTANDO

El presente medio recursal tienen su génesis en los siguientes antecedentes:

I. En seis de marzo de dos mil doce, ------- presentó una solicitud de información vía sistema INFOMEX-Veracruz ante el sujeto obligado Secretaría de Finanzas y Planeación, a la cual le correspondió el **folio 00112412**, tal y como se desprende del acuse correspondiente que obra agregado a fojas 4 y 5 del expediente en que se actúa.

En la solicitud de acceso a la información, el ahora recurrente solicita:

"... Requiero copias simples de los documentos elaborados por el Gobierno de Veracruz y enviados a la o las sucursales bancarias para retirar los 25 millones de pesos que posteriormente fueron incautados por la PGR en el aeropuerto de Toluca. Por tratarse de una cantidad importante, las sucursales bancarias requieren de avisos y trámites con anterioridad a los retiros.

También se requieren copias simples de los estados de cuenta bancarios en los que se vea reflejado el movimiento de este dinero. Además, de esa misma cuenta bancaria, se requieren los estados de cuenta correspondientes entre entre el 1 de enero del 2011 y enero del 2012.

Además se requieren los nombres de los funcionarios que autorizaron el retiro de 25 millones de pesos en efectivo, los oficios que firmaron, y, los nombre de quienes recibieron el dinero en la respectiva sucursal bancaria. Por otro lado, si se trató de una empresa de valores, se quiere el nombre de esta, los documentos de que efectivamente retiraron el dinero y el contrato con el gobierno veracruzano. ..."

- II. En fecha nueve de marzo de dos mil doce, el sujeto obligado Secretaría de Finanzas y Planeación, emite la respuesta correspondiente a la solicitud de información formulada ante éste, tal como se desprende del oficio UAIP/164/2012 visible a foja 8 de autos.
- III. En fecha veinte de marzo de dos mil doce, el promovente -------------------, interpone el recurso de revisión en estudio, en contra del sujeto obligado Secretaría de Finanzas y Planeación en contra de la respuesta a su solicitud de información recibida en fecha siete de marzo de dos mil doce. Recurso del cual se desprende como agravio lo siguiente:
 - "... Se recurre la respuesta del sujeto obligado toda vez que menciona una av. Previa, pero no aredito(sic) que la PGR le haya pedido o a su vez, el Gobierno haya entregado los documentos solicitados. Por otro lado, hay documentos que no pertenecen a esa av. Previa. Por ejemplo, se pidieron estados de cuenta que no necesariamente pertenecen a los meses investigados por la PGR. Los nombres de los funcionarios son públicos por ley. Lo mismo el nombre de la empresa de valores y el contrato con el Gob de Veracruz, eso no está sujeto a la investigación. No se pidieron copias de la av. Previa por lo que solicitó su apoyo para revisar si este caso..."
- IV. En veinte de marzo de dos mil doce, con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción IX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 2, fracción I, 20 y 58 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, la Presidenta del Consejo, acordó: tener por presentado al promovente con su escrito y anexos, se ordenó formar el expediente respectivo, al que le correspondió la clave IVAI-REV/363/2012/I, y lo remitió a la Ponencia a cargo del Consejero Luis Ángel Bravo Contreras para formular el proyecto de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir de la presentación del recurso de revisión.
- **V.** En fecha veintiséis de marzo de dos mil doce, visto el recurso de revisión IVAI-REV/363/2012/I, el Consejero Ponente acordó:
- a). Se tiene por presentado en tiempo y forma al compareciente con su escrito y anexo por medio de los interpone el recurso de revisión en contra de la Secretaría de Finanzas y Planeación, en su calidad de sujeto obligado;
- c). Admitir el recurso de revisión y sus anexos, pruebas que se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia naturaleza y a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver;
- d). Tener por señalada como dirección electrónica para oír y recibir notificaciones la indicada por la parte recurrente en su ocurso;
- e). Tener por hechas las manifestaciones del revisionista, las que serán valoradas al momento de resolver;
- f) Correr traslado al sujeto obligado con las copias selladas y cotejadas de los recurso de revisión y las pruebas del recurrente, para que en el término de cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación comparezca indicando: a) acredite su personeria; b) designe domicilio en esta ciudad

capital donde se le practiquen notificaciones por oficio o en su defecto cuenta de correo electrónico para los mismos efectos, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones se realizarán por oficio enviado por Correo Registrado con Acuse de Recibo; **c**) si tiene conocimiento, que sobre el acto que expresa el recurrente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; **d**) pruebas que estime convenientes a los intereses que representa, las que deberán ser ofrecidas con apego a lo señalado por los artículos 33, 41 y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; **e**) de considerarlo pertinente, designe delegados que lo representen en la substanciación del presente procedimiento y, **f**) las manifestaciones que a los intereses que representa estime pertinentes en derecho, las que deberán tener relación con el asunto planteado;

- **h).** Fijar las diez horas del día doce de abril del año dos mil doce para la celebración de la audiencia de alegatos con las Partes, la cual fue previamente aprobada por acuerdo del Consejo General de este Instituto en fecha veintiséis de marzo de dos mil doce.
- **VI.** En fecha dos de abril de dos mil doce, es recibido el informe que rinde vía sistema INFOMEX-Veracruz el sujeto obligado, quien comparece al presente medio recursal. Promoción electrónica que por proveído de diez de abril del actual, el Consejero Ponente acordó:
- **1).** Reconocer la personería con la que se ostenta el compareciente, toda vez que se encuentra acreditada en los archivos de este Instituto;
- **2).** Tener por acreditada como delegada del sujeto obligado a la Licenciada Sara Lidia Arriaga Morfín;
- **3).** Tener por cumplido al sujeto obligado respecto del acuerdo de fecha siete marzo de dos mil doce, respecto de los incisos a), b), c), d), e) y f) dentro del término de cinco días hábiles que se le concedió para tal efecto;
- **4).** Tener por señalado el domicilio proporcionado por el sujeto obligado para recibir notificaciones en esta ciudad capital.
- **5).** Como diligencia para mejor proveer, digitalícese el oficio UAIP/198/2012 a efecto de que le sea remitido al recurrente en calidad de archivo adjunto a la notificación que por vía electrónica le sea practicada respecto del presente proveído, y así se imponga de su contenido, requiriéndose al citado recurrente a efecto de que en un término no mayor a tres días hábiles siguientes a aquél en que le sea notificado el presente proveído, manifieste a este Instituto si la información remitida satisface su solicitud de información, apercibido que en caso de no actuar en la forma y plazo aquí señalado, se resolverá el presente asunto con las constancias que obren en autos.
- **6).** Por hechas sus manifestaciones a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver.
- **VII.** En fecha doce de abril de dos mil doce a las nueve horas con treinta minutos se tuvo por presentado el correo electrónico proveniente de la cuenta del sujeto

obligado identificada como <u>uaip sefiplan@veracruz.gob.mx</u>, el cual obra agregado a foja 65 de autos, por el cual manifiesta adjuntar los alegatos correspondientes a la Audiencia fijada en el expediente en mención.

Por ello en **fecha doce de abril a las diez horas** tuvo lugar la audiencia prevista por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la cual no comparecen las partes, pero se hace constar la existencia de mensaje de correo electrónico proveniente del sujeto obligado que contiene los alegatos, por lo que el Consejero Ponente acordó:

- A) En suplencia de la queja se tienen en este acto por reproducidas las argumentaciones que hizo en su escrito recursal a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de resolverse el presente asunto;
- B) Respecto al correo electrónico del sujeto obligado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 14, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 13, 14, 18, párrafo primero, 21 y 50 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, téngase por formulados los mismos a los que en el momento procesal oportuno se les dará el valor que en derecho corresponda debiendo agregar a los autos la promoción electrónica así como su oficio adjunto; documentos que por su naturaleza se tienen por admitidos y desahogados a los que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por el artículo 49 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

VIII. En fecha veinte de abril de dos mil doce, visto el estado procesal del asunto, el Consejero Ponente acordó que de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de la materia, 13, fracción VI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho, por lo que en esta fecha y por conducto del Secretario de Acuerdos, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior se está en condiciones de emitir la resolución

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver de los presentes recursos de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto numero 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 208 de fecha veintisiete de

junio del año dos mil ocho, se reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, su Fe de erratas publicada en el mismo Órgano Informativo en el número extraordinario 219 de fecha siete de julio del año dos mil ocho, 73, 74 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho y 13, inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

SEGUNDO. Antes de entrar al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario analizar si la Secretaría de Finanzas y Planeación tiene el carácter de sujeto obligado dentro de lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y de ser así, si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 3.1, fracción XXIII, 64.1, 64.2, y 65.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como de lo dispuesto en los artículos 2, fracción IV y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 65 del ordenamiento en cita, en correlación con el 66, que ordena al Instituto subsanar las deficiencias de los recursos de revisión interpuestos por los particulares, ya que en la especie se advierten diversas deficiencias en el recurso que nos ocupa, las cuales serán subsanadas atendiendo al numeral en cita.

El presente medio de impugnación fue presentado por medio de la Plataforma Infomex-Veracruz, el cual consiste en un sistema remoto que permite a cualquier persona solicitar información a los sujetos obligados que han adoptado dicho sistema, en este supuesto el solicitante o su representante legal pueden por la misma vía, recurrir el acto o resolución del sujeto obligado al proporcionar o no la información solicitada, debiéndose en este caso resolver el recurso conforme a las aplicaciones y reglas de operación del sistema informático y los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión.

Bajo este tenor, la legitimación de las partes que intervienen en la presente litis, se encuentra debidamente acreditada, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, son partes en el recurso de revisión: el recurrente o su representante legal y el titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado o el titular de éste cuando haya incumplido con la Ley de la materia de poner en operación su Unidad de Acceso, o quien legalmente lo represente.

Respecto a la personería de la parte recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que regula el derecho del solicitante de información por sí o a través de representante legal para interponer recurso de revisión; desprendiéndose de actuaciones que quien signa el ocurso a través del cual se hizo valer el medio de impugnación que hoy se resuelve fue precisamente quien presentó la solicitud de información ante el

sujeto obligado, por lo tanto, resulta ser la persona legitimada *ad causam* para interponer el recurso de revisión que prevé la ley de la materia.

Respecto a la legitimación de la Secretaría de Finanzas y Planeación, en su calidad de sujeto obligado, la misma se encuentra justificada de conformidad con el artículo 5.1, fracción I de la Ley de la materia, por tratarse de un ente constituido en términos de lo establecido en los artículos 2 y 9 fracción III de la Ley número 58 Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz-Llave.

Ahora bien, es necesario determinar si en el presente recurso de revisión se satisfacen los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en su caso, si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, especialmente las que hace valer el sujeto obligado, por ser de orden público su estudio.

En cuanto al requisito substancial, referente al supuesto de procedencia, el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, en los siguientes supuestos:

I. La negativa de acceso a la información;

II. La declaración de inexistencia de información;

III. La clasificación de información como reservada o confidencial;

IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;

V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;

VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;

VII. La inconformidad con las razones que motivan una prórroga;

VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;

IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;

X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y

XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.

[Énfasis añadido]

En el caso concreto que nos ocupa, tenemos que la parte recurrente manifiesta como motivo de la interposición del presente medio recursal que el sujeto obligado le informa que la información requerida es clasificada como reservada además de no proporcionarle de forma completa los datos requeridos, manifestaciones que en esencia configuran la causal de procedencia prevista en las fracciones III y VI del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, antes citado.

Por cuanto hace al requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, el cual establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, este Consejo General advierte que se cumple con dicho requisito, ello atento a lo siguiente:

- a. La solicitud de información fue presentada ante el sujeto obligado en fecha siete de marzo de dos mil doce, como se desprende del acuse de recibo que corre agregado a fojas 7 y 8 de autos.
- b. Conforme al artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado cuenta con diez días hábiles para atender la solicitud de información ante él presentadas. Plazo que comprendió de los días ocho al veintitrés de marzo de dos mil doce.

Tocante a las causales de improcedencia y sobreseimiento, previstas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, cuyo análisis es de orden público, tenemos que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

- 1) La información solicitada se encuentre publicada;
- 2) Esté clasificada como de acceso restringido;
- 3) El recurso sea presentado fuera del plazo establecido por el artículo 64;
- 4) Este Instituto haya conocido anteriormente y resuelto en definitiva el recurso;

- 5) Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una unidad de acceso o comité; o
- 6) Que ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

En lo referente a las causales de improcedencia previstas en el artículo 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo no se tienen elementos para decretar el desechamiento del recurso de revisión que nos ocupa, por lo siguiente:

- a). La información solicitada no se encuentra publicada; lo anterior se afirma porque una vez consultado el catálogo de sujeto obligados que ante este Organismo Autónomo se tiene registrado, respecto al identificado como Secretaría de Finanzas y Planeación, ubicada en la dirección electrónica www.sefiplan.gob.mx y consultar el rubro "Transparencia", de la información ahí publicada no se tuvo a la vista lo requerido, motivo por el cual se desestima la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 70.1 de la Ley de la materia, consistente en que la información solicitada se encuentre publicada.
- **b)** Respecto al supuesto de improcedencia previsto en la fracción II del numeral 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, consistente en que la información solicitada esté clasificada como de acceso restringido, es preciso indicar que en el caso al ser motivo de interposición del presente medio recursal, la clasificación de la información como reservada, es imperativo de este Órgano Garante emitir el pronunciamiento correspondiente a efecto de determinar si la misma es procedente.
- **c)**. Del mismo modo queda desestimada la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 70.1, de la Ley de Transparencia en vigor, consistente en que el recurso sea interpuesto fuera del plazo de los quince días hábiles establecido en el artículo 64 de la citada Ley, toda vez que como ya fue analizado en párrafos anteriores, el presente medio de impugnación se tuvo por presentado dentro del plazo legal previsto.
- **e).** Asimismo queda sin materia la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia, toda vez que el acto o resolución que se recurre, consistente en la respuesta incompleta emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública proviene precisamente de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, lo que se encuentra ajustado en derecho en términos de los artículos 26, 29, fracción II y 59.1 de la Ley de la materia.

f). Finalmente, queda sin efecto la causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del numeral 70.1, de la Ley de Transparencia aplicable, toda vez que conforme al libro de registro de Oficialía de Partes de este Instituto, no se ha recibido notificación alguna respecto de algún recurso o medio de defensa interpuesto por ------- ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación.

Ahora bien, cuanto hace a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71, es de estimarse lo siguiente:

- a) No se tiene conocimiento a la fecha que el recurrente se haya desistido expresamente respecto al recurso interpuesto por su persona.
- b) Tampoco se conoce si el incoante haya fallecido.
- c) Por cuanto hace al hecho de que el sujeto obligado modifique o revoque a satisfacción de la particular, el acto invocado antes de emitirse la resolución respectiva, es de indicarse que existe imposibilidad de determinar que procede el sobreseimiento, toda vez que no se actualiza dicha hipótesis en el presente asunto.
- d) A la fecha no obran en autos constancias que demuestren que la recurrente haya interpuesto el Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Con base en lo expuesto anteriormente, y toda vez que del análisis anterior no se desprende la actualización de ninguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los numerales 70 y 71 de la Ley de la materia así como tampoco quedan acreditadas las manifestaciones formuladas por el sujeto obligado, lo que procede es entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

TERCERO. En principio, es de señalarse que el derecho de acceso a la información, consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho humano que puede ejercer toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, en ese sentido, los tres niveles de gobierno están obligados a observar el principio de máxima publicidad y de libre acceso a la información, consistente en que toda la información es pública y que toda persona tendrá acceso gratuito a la misma, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. La excepción a dicho principio es la reserva temporal de la información, la cual sólo es procedente por razones de interés público.

En el ámbito local, la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 6, último párrafo y 67, fracción IV, inciso f), que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, para ello en la Ley se establecerán los requisitos y el procedimiento para publicar y obtener la información en posesión de los sujetos obligados, así como para corregir o proteger la información confidencial; su acceso es gratuito y sólo se cobrarán los gastos de reproducción y envío, en su caso.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Local, en materia de acceso a la información, en su artículo 4 recoge el principio constitucional antes señalado al establecer que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público; que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas sin que sea necesario acreditar interés legítimo, que su acceso es gratuito y que en su caso, sólo podrán cobrarse los costos de reproducción y envío de la información.

De acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Derecho de Acceso a la Información, es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3.1 fracción IV de la Ley en cuestión.

De la misma manera, toda aquella información que sea generada, esté bajo resguardo o custodia por parte de los sujetos obligados es de inicio pública, salvo los casos de excepción previstos por la misma Ley, por lo que toda persona directamente o a través de su representante, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante cualquier sujeto obligado, por lo que existe la obligación por parte de éste de dar respuesta en un plazo fijado en este mismo ordenamiento legal, lo anterior acorde con lo dispuesto en los numerales 4.1, 11, 56 y 59.1 de la Ley de la materia.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 57.1 de la Ley en cita, es obligación de los sujetos obligados entregar sólo la información que obra en su poder y esta obligación se tiene por cumplida cuanto éstos ponen a disposición de los particulares los documentos o registros o en su caso expidan las copias simples o certificadas de la información requerida, y en los casos en que ésta se encuentre publicada, se hará saber por escrito al particular indicando la fuente, lugar y forma en que puede ser consultada, reproducida o en su caso obtenerla.

En el caso en particular, tenemos que el recurso de revisión fue interpuesto por la parte recurrente manifestando su inconformidad con la respuesta emitida en la solicitud de información materia de estudio, al haber dado el carácter de información reservada, lo cual en suplencia de la deficiencia de la queja prevista en el numeral 67.1, fracción II de la Ley de la materia, actualiza la causal de procedencia prevista en la fracción III del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De las constancias agregadas al sumario, consistentes en los acuses de recibo de la solicitud de información presentada ante el sujeto obligado, permiten a este Consejo General determinar que la información que solicitó el hoy recurrente versa sobre información de carácter público, ello a razón de que lo requerido consiste en información que el sujeto obligado en primera instancia se encuentra en su poder en el ejercicio de sus funciones.

Bajo esta premisa, considerando que es un objetivo de la Ley 848, promover la máxima publicidad de los actos de los sujetos obligados, la rendición de cuentas de los servidores públicos hacia la sociedad y la transparencia en la gestión

pública; así como que el Derecho de Acceso a la Información es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resquardada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley; además considerando que como documentos son considerados todos aquellos que obre en poder del sujeto obligado, entendiendo como éstos los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, los cuales podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, la información solicitada es información que obra en poder del sujeto obligado por generarla, y al no estar clasificada como reservada o confidencial, los diversos requerimientos del particular son en inicio sobre información pública, de acceso libre para cualquier persona que así lo requiera sin que medie justificación para su obtención en los términos previstos por la normatividad aplicable. Teniendo como única restricción que la misma por su carácter y origen, adquiera el carácter de reservada o confidencial atentos a lo normado en los Capítulos Tercero y Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO.- En el caso que nos ocupa, el recurrente interpuso el recurso de revisión, argumentando que la información es reservada, lo que en el caso violenta su derecho de acceso a la información, por lo que este Consejo General resolverá lo procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Para el análisis de los agravios hecho valer por el recurrente y pronunciarse al respecto, es conveniente citar el marco jurídico aplicable:

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 establece lo siguiente:

Artículo 6. ...

Para el ejercicio de este derecho de acceso a la Información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

- I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
- II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- **III.** Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.
- **IV.** Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

- **V.** Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.
- **VI.** Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.
- **VII.** La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

La Constitución Política para el Estado de Veracruz, en su artículo 6 prevé:

Artículo 6. ...

Los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

A su vez la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, además de los artículos citados en el Considerando anterior, regula lo siguiente:

Artículo 1

Esta Ley es reglamentaria del Artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de derecho de acceso a la información pública.

Artículo 6

- 1. Los sujetos obligados deberán:
- I. Hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resquarden o generen;
- II. Facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados;
- III. Proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley;
- IV. Integrar, organizar, clasificar y manejar con eficiencia sus registros y archivos;
- V. Establecer una Unidad de Acceso a la Información Pública y nombrar a los servidores públicos que la integren; y
- VI. Cumplir las demás obligaciones contenidas en esta ley.

Artículo 11

La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta ley por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

El derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad u organismo federal, estatal o municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En el Estado de Veracruz, sus habitantes gozarán del derecho a la información, para ello, en la Ley se establecerán los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para

obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

En ese orden, los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que generen resguarden o custodien, y ésta sólo podrá restringirse en los casos que la misma Ley señale, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley 848, dispone que los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen, también deben facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados, además de proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley, entre otras obligaciones en materia de Transparencia y rendición de cuentas.

En el caso en estudio, el recurrente presenta una solicitud de información en fecha siete de marzo de dos mil doce, lo cual se traduce en diversos requerimientos hechos a la Secretaria de Finanzas y Planeación en su carácter de sujeto obligado en el que se solicita lo siguiente:

"...Requiero copias simples de los documentos elaborados por el Gobierno de Veracruz y enviados a la o las sucursales bancarias para retirar los 25 millones de pesos que posteriormente fueron incautados por la PGR en el aeropuerto de Toluca. Por tratarse de una cantidad importante, las sucursales bancarias requieren de avisos y trámites con anterioridad a los retiros.

También se requieren copias simples de los estados de cuenta bancarios en los que se vea reflejado el movimiento de este dinero. Además, de esa misma cuenta bancaria, se requieren los estados de cuenta correspondientes entre entre el 1 de enero del 2011 y enero del 2012.

Además se requieren los nombres de los funcionarios que autorizaron el retiro de 25 millones de pesos en efectivo, los oficios que firmaron, y, los nombre de quienes recibieron el dinero en la respectiva sucursal bancaria. Por otro lado, si se trató de una empresa de valores, se quiere el nombre de esta, los documentos de que efectivamente retiraron el dinero y el contrato con el gobierno veracruzano..."

Ahora bien el sujeto obligado, dentro del término que establece el diverso 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, indica al revisionista:

"...En atención a su Solicitud de Acceso a la Información Pública registrada con el folio número 00112412 en el Sistema INFOMEX-Veracruz que a la letra dice:

"Requiero copias simples de los documentos elaborados por el Gobierno de Veracruz y enviados a la o las sucursales bancarias para retirar los 25 millones de pesos que posteriormente fueron incautados por la PGR en el aeropuerto de Toluca. Por tratarse de una cantidad importante, las sucursales bancarias requieren de avisos y trámites con anterioridad a los retiros.

También se requieren copias simples de los estados de cuenta bancarios en los que se vea reflejado el movimiento de este dinero. Además, de esa misma cuenta bancaria, se requieren los estados de cuenta correspondientes entre entre el 1 de enero del 2011 y enero del 2012.

Además se requieren los nombres de los funcionarios que autorizaron el retiro de 25 millones de pesos en efectivo, los oficios que firmaron, y, los nombre de quienes recibieron el dinero en la respectiva sucursal bancaria. Por otro lado, si se trató de una empresa de valores, se quiere el nombre de esta, los documentos de que efectivamente retiraron el dinero y el contrato con el gobierno veracruzano."

Con fundamento en los artículos 57, párrafo 1, y 59, párrafo 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito hacer de su conocimiento que la información solicitada por el particular, tiene el carácter de reservada en virtud de que la misma actualmente forma parte de la Averiguación Previa No. PGR/MEX/TOL-VI/310A/2012, del índice del Agente de Ministerio Público Federal de la Mesa Sexta Investigadora con sede en la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República, Delegación Estado de México, la que se encuentra en proceso, toda vez que dicha Autoridad Judicial no ha formulado la determinación correspondiente, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículos 3.1 fracción X y el articulo 12.1 fracción III, V y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señalan:

"Artículo 3

Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

X. Información Reservada: La que se encuentre temporalmente sujeta a algunas de las excepciones previstas en los artículos 12, 14, 15 y 16 de esta ley;"

..."

Este artículo se encuentra vinculado al 12, mismo que menciona: "Artículo 12

1. Es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta ley se refiere, la siguiente:

•••

III. La que pueda generar una ventaja indebida en perjuicio de un tercero;

..

V. Las actuaciones y las resoluciones relativas a los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, salvo cuando exista resolución definitiva, administrativa o jurisdiccional;

•••

VIII. La que pueda ocasionar serios obstáculos a las actividades relacionadas con el cumplimiento de las leyes y reglamentos, y a la prevención o persecución de los delitos, incluyéndose en este rubro las averiguaciones previas en materia de procuración de justicia;

...

El periodo de reserva de la información solicitada estará sujeto a que las actuaciones y resoluciones relativas al procedimiento ministerial no hayan causado estado.

Independientemente de lo anterior, se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 12.1 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que dispone que es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse la que por disposición expresa de otra ley vigente, al momento de la publicación de ésta, sea considerada reservada. Como en el caso particular acontece, ya que el artículo 348 párrafo segundo del Código Penal para el Estado de Veracruz, establece:

"Artículo 348. Al servidor público que, por cualquier medio, facilite información sobre mandamientos expedidos por autoridad judicial y tenga como consecuencia que se evada de la acción aquel contra el que vaya dirigido, se le impondrán de seis meses a tres años de prisión, multa hasta de cincuenta días de salario, destitución e inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos por un tiempo igual al de la prisión impuesta.

Igual sanción se aplicará al servidor público que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones o proporcione copia de ellas o de los documentos que obren en la investigación ministerial".

En cumplimiento en lo ordenado por el artículo 12.2 de la Ley en cita, le manifiesto que deberá proporcionársele una versión pública de esta información que a criterio de esta Dependencia a través de la Tesorería, debe consistir en proporcionarle el dato de la indagatoria y la autoridad que conoce de la misma, sin mayores datos, debido que tal proceder pudiera ser constitutivo de delito..."

Respuesta de la cual el recurrente manifiesta que le causa agravio en los siguientes términos:

"...Se recurre la respuesta del sujeto obligado toda vez que menciona una av. Previa, pero no aredito(sic) que la PGR le haya pedido o a su vez, el Gobierno haya entregado los documentos solicitados. Por otro lado, hay documentos que no pertenecen a esa av. Previa. Por ejemplo, se pidieron estados de cuenta que no necesariamente pertenecen a los meses investigados por la PGR. Los nombres de los funcionarios son públicos por ley. Lo mismo el nombre de la empresa de valores y el contrato con el Gob de Veracruz, eso no está sujeto a la investigación. No se pidieron copias de la av. Previa polo que solicitó su apoyo para revisar si este caso..."

En este sentido, el sujeto obligado una vez emplazado, comparece al presente medio recursal, en términos de los requerimientos practicados en el proveído de fecha veintiséis de marzo de dos mil doce, quien por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, al respecto manifestó:

Licenciada Cecilia Elisa Tormo Ibáñez, Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, comparezco en términos del artículo 8, párrafo segundo de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, en el expediente IVAI-REV/363/2012/I, referente al Recurso de Revisión interpuesto por ------y con fundamento en el artículo 67, párrafo 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como en el numeral 64 de los Lineamientos citados, me permito atender puntualmente el auto dictado el 26 de marzo del año en curso de la siguiente manera:

<u>a)</u>	Domicilio:	Señalo	como	domicilio	para	recibir	У	oír	toda	clase	de
notificaciones el ubicado en											
, Xalapa, Veracruz.											

b) Tener conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación: No se tiene conocimiento sobre la interposición de recurso o medio de defensa alguno sobre el acto expresado por el recurrente.

c) Aporte pruebas:

- **I. <u>Documentales Públicas.</u>** Probanzas ofrecidas en términos de los artículos 33, fracción I, 38, párrafo primero, segundo y tercero; 39, 41 y 51 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, las cuales consisten en:
- 1. Acuse de Recibo de Solicitud de Información a través del Sistema INFOMEX-Veracruz de fecha 6 de marzo de 2012, con número de folio 00112412 presentada por ------, probanza que relaciono con la

manifestación marcada como **Única**, probando que la respuesta otorgada por esta Unidad corresponde y agota lo solicitado, desvirtuando con ello el agravio manifestado por el ahora revisionista.

2. Versión electrónica de la respuesta emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública de SEFIPLAN, consistente en el oficio UAIP/164/2012 de fecha 9 de marzo de 2012, prueba que ofrezco y relaciono con la manifestación marcada como **Única**, acreditando que la respuesta otorgada por esta Unidad corresponde y agota lo solicitado por el revisionista, desvirtuando con ello su agravio.

Estas probanzas ya obran en autos del expediente al rubro citado, toda vez que fueron ofrecidas por el ahora revisionista, las cuales hago mías desde este momento.

- 3. Oficio SDRC/284/2012 de fecha 2 de abril de 2012, que emite la Lic. Claudia lvette Vázquez Aiza, en su carácter de Subdirectora de Registro y Control, prueba que ofrezco y relaciono con la manifestación marcada como **Única**, demostrando que la respuesta otorgada por esta Unidad corresponde y agota lo solicitado por el revisionista, desvirtuando con ello su agravio.
- **II. Documentales Privadas.** Probanzas ofrecidas en términos de los artículos 33, fracción I, 40 y 41 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, las cuales consisten en:
- 1. Impresión del historial de la Solicitud de Información Pública registrada con el folio número 00112412 de fecha 6 de marzo de 2012, en el Sistema INFOMEX-Veracruz, prueba que relaciono con la manifestación marcada como **Única**, acreditando con dicho documental que el procedimiento de acceso a la información, realizado a través de la plataforma electrónica INFOMEX-Veracruz, se apegó a los términos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Esta probanza ya obra en autos del expediente al rubro citado, toda vez que fue ofrecida por el ahora revisionista, la cual hago mía desde este momento.

- III <u>Presuncional</u>. En términos de los artículos 33, fracción III, y 47 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, ofrezco esta prueba en sus dos facetas legal y humana, toda vez que con base en el material probatorio aportado se llega a la conclusión de que la respuesta otorgada por la Unidad de Acceso a la Información Pública de SEFIPLAN, se apega a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y la normatividad aplicable, probanza que relaciono con la manifestación marcada como **Única**,
- d) <u>Personalidad y delegados:</u> Licenciada Cecilia Elisa Tormo Ibáñez, Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública de SEFIPLAN, personalidad que acredito en con el oficio **UAIP/78/2010 que fuera recibido el día 31 de enero del año en curso por la oficialía de partes de ese Instituto**, como lo ordena el artículo 8, párrafo segundo de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y señalando como delegada a la Licenciada Sara Lidia Arriaga Morfín, lo anterior con fundamento en el artículo 6 de los lineamientos mencionados.
- e) Manifestación: Sobre el particular el revisionista se queja de lo siguiente: "Motivo del recurso: Se recurre la respuesta del sujeto obligado toda vez que menciona una av. previa, pero no aredito que la PGR le haya pedido o a su vez, el Gobierno haya entregado los documentos solicitados. Por otro lado, hay documentos que no pertenecen a esa av, previa. Por ejemplo, se pidieron estados de cuenta que no necesariamente pertenecen a los meses investigados por la PGR. Los nombres de los funcionarios son públicos por ley. Lo mismo el

nombre de la empresa de valores y el contrato con el Gob de Veracruz, eso no está sujeto a la investigación. No se pidieron copias de la av, previa por lo que solicitó su apoyo para revisar si este caso".

Única. Como puede advertirse de una simple lectura a la respuesta otorgada por la Unidad de Acceso a la Información Pública, documental pública número 2, ésta corresponde y agota cada uno de los puntos requeridos en la Solicitud de Información del Sistema INFOMEX-Veracruz registrada con el número de folio 00112412, documental pública número 1, en la cual se da cabal atención a la petición de información, toda vez que se le informó al entonces solicitante:

PRESENTE.

En atención a su Solicitud de Acceso a la Información Pública registrada con el folio número 00112412 en el Sistema INFOMEX-Veracruz que a la letra dice:

"Requiero copias simples de los documentos elaborados por el Gobierno de Veracruz y enviados a la o las sucursales bancarias para retirar los 25 millones de pesos que posteriormente fueron incautados por la PGR en el aeropuerto de Toluca. Por tratarse de una cantidad importante, las sucursales bancarias requieren de avisos y trámites con anterioridad a los retiros.

También se requieren copias simples de los estados de cuenta bancarios en los que se vea reflejado el movimiento de este dinero. Además, de esa misma cuenta bancaria, se requieren los estados de cuenta correspondientes entre entre el 1 de enero del 2011 y enero del 2012.

Además se requieren los nombres de los funcionarios que autorizaron el retiro de 25 millones de pesos en efectivo, los oficios que firmaron, y, los nombre de quienes recibieron el dinero en la respectiva sucursal bancaria. Por otro lado, si se trató de una empresa de valores, se quiere el nombre de esta, los documentos de que efectivamente retiraron el dinero y el contrato con el gobierno

Ccp. Archivo. LIC. SLAM/MCFC Av. Xulapa N° 301(F° prso) Coll. Unidud del Bosque Xulapa, Veracriuz, 91010 Tel::01 (228) 8421400 ext. 3144 uaio sefipiansiveracriuz gob.mu





Unidad de Acceso a la Información Pública

Oficio nº UAIP/164/201

Asunto: Se remiterespuesta a su solicitud de acceso a la información pública Nº:00112412 Xalapa, Ver., a 9 de Marzo de 2012

Con fundamento en los artículos 57, párrafo 1, y 59, párrafo 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito hacer de su conocimiento que la información solicitada por el particular, tiene el carácter de reservada en virtud de que la misma actualmente forma parte de la Averiguación Previa No. PGR/MEX/TOL-VI/310A/2012, del Índice del Agente de Ministerio Público Federal de la Mesa Sexta Investigadora con sede en la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República, Delegación Estado de México, la que se encuentra en proceso, toda vez que dicha Autoridad Judicial no ha formulado la determinación correspondiente, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículos 3.1 fracción II, V y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señalan:

"Artículo 3

1. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

X. Información Reservada: La que se encuentre temporalmente sujeta a algunas de las excepciones previstas en los artículos 12, 14, 15 y 16 de esta ley;"

Este artículo se encuentra vinculado al 12, mismo que menciona

"Artículo 12

Ccp. Archivo, LIC, SLAM/MCFC

Av. Xulapil N° 301 (F° Piso) Col., Unidad del Bosque Xalapa, Veracruz, 91010 Tel::01 (228) 8421400 ext, 3144 Jaid sefiplan averacruz, gob.mx







Unidad de Acceso a la Información Pública

Oficio nº UAIP/164/2012 Hoja:3/5

Asunto: Se remite respuesta a su solicitud de acceso a la información pública №00112412 Xalapa, Ver., a 9 de Marzo de 2012

1. Es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta ley se refiere, la siguiente:

III. La que pueda generar una ventaja indebida en perjuicio de un tercero;

V. Las actuaciones y las resoluciones relativas a los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, salvo cuando exista resolución definitiva, administrativa o jurisdiccional;

VIII. La que pueda ocasionar serios obstáculos a las actividades relacionadas con el cumplimiento de las leyes y reglamentos, y a la prevención o persecución de los delitos, incluyéndose en este rubro las averiguaciones previas en materia de procuración de justicia;

El periodo de reserva de la información solicitada estará sujeto a que las actuaciones y resoluciones relativas al procedimiento ministerial no hayan causado estado.

Independientemente de lo anterior, se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 12.1 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que dispone que es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse la que por disposición expresa de otra ley vigente, al

Ccp. Archivo. LIC. SLAM/MCFC







Unidad de Acceso a la Información Pública

Oficio nº UAIP/164/2012

Asunto: Se remiterespuesta a su solicitud de acceso a la información pública Nº00112412 Xalapa, Ver., a 9 de Marzo de 2012

momento de la publicación de ésta, sea considerada reservada. Como en el caso particular acontece, ya que el artículo 348 párrafo segundo del Código Penal para el Estado de Veracruz,

"Artículo 348. Al servidor público que, por cualquier medio, facilite información sobre mandamientos expedidos por autoridad judicial y tenga como consecuencia que se evada de la acción aquel contra el que vaya dirigido, se le impondrán de seis meses a tres años de prisión, multa hasta de cincuenta días de salario, destitución e inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos por un tiempo igual al de la prisión impuesta.

Igual sanción se aplicará al servidor público que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones o proporcione copia de ellas o de los documentos que obren en la investigación ministerial".

En cumplimiento en lo ordenado por el artículo 12,2 de la Ley en cita, le manifiesto que deberá proporcionársele una versión pública de esta información que a criterio de esta Dependencia a través de la Tesorería, debe consistir en proporcionarle el dato de la indagatoria y la autoridad que conoce de la misma, sin mayores datos, debido que tal proceder pudiera ser constitutivo de delito.

Ccp. Archivo. LIC. SLAM/MCFC

Av. Xalapa N° 301(F* psg)
Col. Unidad del Bosque
Xalapa, Veragruz, 91010
Tel:01 (228) 8421400 ext. 3144
uaid sefidiandraparatur and ext.



Unidad de Acceso a la Información Pública

Oficio nº UAIP/164/2012 Hoja 5/5

Para cualquier aclaración pongo a su disposición el correo de la Unidad, uaip_sefiplan@veracruz.gob.mx y el teléfono 01 (228) 8 42 14 00 ext. 3144.

No omito informarle que de acuerdo a la Ley de la materia en su artículo 64, párrafo 2, usted tiene derecho a interponer recurso de revisión contra la presente respuesta, ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en un plazo de 15 días hábiles a partir de la notificación de

Le envío a Usted un respetuoso y cordial saludo, reiterándome a sus órdenes.

ATENTAMENTE

CECILIA ELISA TORMO IBÁÑEZ JEFA DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Ccp. Archivo. LIC. SLAM/MCFC

En consecuencia en ningún momento se vulnera o restringe la garantía de acceso a la información del entonces solicitante, pues si bien no se le entregó los datos que solicitaba, se le informó que esto ocurre en obediencia a la Ley, cumpliendo con lo establecido en el articulo 12 párrafo 1 fracción VIII de la Ley de la materia de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por tanto, es infundado el agravio que pretende hacer valer el revisionista, pues la respuesta se otorgó con estricto apego a derecho, pues no sólo se siguió las formalidades de Ley, sino que de manera fundada y motivada, se dio cabal atención a la petición del ahora recurrente.

Ahora bien en un afán de transparencia, con base en el oficio SDRC/284/2012 de fecha 2 de abril de 2012, que emite la Lic. Claudia Ivette Vázquez Aiza, se hace del conocimiento de su Usía que:











Oficio Núm: SDRC/284/2012 ASUNTO: El que se indica Xalapa, Ver., a 02 de abril de 2012

encuentre disponible en medios impresos o electrónicos de acceso público, se tiene por satisfecho al facilitar al solicitante su consulta, y su otorgamiento no implica la obligación del órgano de gobierno de certificar los datos en ella contenidos, máxime que ya se han hecho públicos. En efecto, el tercer párrafo del artículo 42 de la Ley invocada, considera que es suficiente que se haga saber al peticionario-por escrito., la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir la información disponible en medios impresos o electrónicos de acceso público, y el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en su artículo 22, segundo párrafo, precisa que se facilite al solicitante su consulta física y se le entregue, a la brevedad y en caso de requerirlo, copia de la misma. Por ello, para cumplir con el derecho de acceso a la información tratafadose de este tipo de documentos, no es necesario ni debe requerirse de certificación, pues desde el momento en que el órgano de gobierno ha puesto a disposición del público tal información, ha asumido su autenticidad en contenido y forma. Además, cuando la normativa hace referencia a la modariadad de copia certificada, como una de las opciones para tener acceso a la información pública, debe entenderse que esta forma de acceder a la información es aplicable sólo en los casos en que aquélla no es consultable en una publicación oficial, lo que deriva de la propia ley, al disponer expresamente que para la satisfacción del derecho al acceso público, basta con facilitar su consulta.

Clasificación de Información 32/2005-A, derivada de la solicitud presentada por José

Clasificación de Información 32/2005-A, derivada de la solicitud presentada por José Ismael Martínez Ramos.- 1* de diciembre de 2005. Unanimidad de votos,

En específico a lo relativo a los estados de cuenta bancarios es información reservada, siendo de aplicación el criterio CRITERIO/00012-09, del IFAI, que a la letra señalo:

Número de cuenta bancaria de los sujetos obligados es clasificado por tratarse de información reservada. El número de cuenta bancaria de las dependencias y entidades, debe ser clasificado como reservado con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en razón de que con su difusión se estaria revelando información directamente vinculada con actividades de prevención de los delitos. Lo anterior es así en virtud de que se trata de información que sólo su títular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole. Por lo anterior, es posible afirmar que la difusión pública del mismo facilitaria que cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del títular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin y tipriticadas como delitos -france, acceso inicto a sistemas informáticos, falsificación de títulos de crédito, entre otros con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a las actividades de prevención de los delitos de levan a cabo las autoridades competentes. Además, la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, esto es, un número de cuenta bancario, como













Oficio Núm: SDRC/284/2012 Hoja 3/5 ASUNTO: El que se indica Xalapa, Ver., a 02 de abril de 2012

tal, no refleja el desempeño de los servidores públicos sino, por el contrario, su difusión podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la propia Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

3000/07 El Colegio de México - Alonso Luiambio Irazábal 2284/08 Instituto Politécnico Nacional – María Marván Laborde 2284/08 Instituto Politécnico Nacional – María Marván Laborde 2680/08 Instituto Mexicano del Seguro Social – Jacqueline Peschard Mariscal 0813/09 Secretaría de Educación Pública – Alonso Gómez-Robledo V. 2824/09 Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación – Jacqueline Peschard Mariscal

Por lo que hace a todo lo relacionado con la averiguación previa, lo que incluye todos los movimientos de la cuenta de donde salió el dinero, avisos y tramites, así como los nombres de funcionarios involucrados y la empresa de valores, es información reservada, por estar sujeta a un procedimiento de procuración de justicia que se vería afectado su resultado al proporcionares información clave para la investigación, y que se ordena de manera expresa por el artículos 3.1 fracción X y el artículo 12.1 fracción III, V y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que señalar: Llave, que señalan:

"Articulo 3

X. Información Reservada: La que se encuentre temporalmen excepciones previstas en los articulos 12, 14, 15 y 16 de esta ley;" nte sujeta a algunas de las

Este artículo se encuentra vinculado al 12, mismo que menciona:

Es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta ley se refiere, la siguiente:

III. La que pueda generar una ventaja indebida en perjuicio de un tercero;

V. Las actuaciones y las resoluciones relativas a los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, salvo cuando exista resolución definitiva, administrativa o jurisdiccional;

The second second









Oficio Núm: SDRC/284/2012 ASUNTO: El que se indica Xalapa, Ver., a 02 de abril de 2012

VIII. La que pueda ocasionar serios obstáculos a las actividades relacionadas con el cumplimiento de las leyes y reglamentos, y a la prevención o persecución de los delitos, incluyéndose en este rubro las averiguaciones previas en materia de procuración de justicia;

El periodo de reserva de la información solicitada estará sujeto a que las actuaciones y resoluciones relativas al procedimiento ministerial no hayan causado estado.

Independientemente de lo anterior, se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 12.1 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que dispone que es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse la que por disposición expresa de otra ley vigente, al momento de la publicación de ésta, sea considerada reservada. Como en el caso particular acontece, ya que el artículo 348 párrafo segundo del Código Penal para el Estado de Veracruz, establece:

"Artículo 348. Al servidor público que, por cualquier medio, facilite información sobre mandamientos expedidos por autoridad judicial y tenga como consecuencia que se evada de la acción aquel contra el que vaya dirigido, se le impondrán de seis meses a tres años de prisión, multa hasta de cincuenta días de salario, destitución e inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos por un tiempo igual al de la prisión impuesta.

Igual sanción se aplicará al servidor público que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones o proporcione copia de ellas o de los documentos que obren en la investigación ministerial".

Si bien es cierto se pide información de otros ejercicios, también lo es que la PGR pidió información relacionada sin importar el año o periodo del ejercicio, por tal motivo están supeditadas a los resultados de la averiguación de mérito.

Por último, es de señalarse que todo lo relacionada con la averiguación previa de referencia, es información reservada al tener relación directa con la estrategia procesal del Gobierno del Estado en la misma, por lo que es de aplicación el CRITERIO/0018-09 del IFAI que se

Estrategia procesal. En un proceso judicial, administrativo o arbitral, no procede la reserva tratándose de información ya conocida por la contraparte con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Las estrategias procesales representan una ventaja para los interesados en la medida en que son desconocidas por la contraparte. Así, lo que protege la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública









Oficio Núm: SDRC/284/2012 Hoja 5/5 ASUNTO: El que se indica Xalapa, Ver., a 02 de abril de 2012

Gubernamental al aludir a las estrategias procesales de las partes en procedimientos judiciales o administrativos, es a todas aquellas acciones y decisiones que las partes implementan, como parte de su táctica, para provocar alguna convicción en el juzgador a efecto de acreditar sus pretensiones. Así, el bien jurídico tutelado por la causal de reserva establecida en la fracción V del artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en lo que refiere a estrategias procesales, es precisamente que los involucrados en un procedimiento puedan mantener bajor reserva aquellos documentos que refieran a las acciones y/o decisiones que alguna de las partes adoptará en el procedimiento respectivo, desconocidas para su contraparte.

Expedientes:
1920/07 Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación – Alonso Lujambio Irazábal
4217/07 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Jacqueline Peschard Mariscal
2651/08 Petróleos Mexicanos – Alonso Gómez-Robledo V.
5864/08 Instituto Politécnico Nacional – Maria Marván Laborde
3034/09 Pemex Exploración y Producción – Juan Pablo Guerrero Amparán

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo

A T E N T A M E N T E
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

LIC. CLAUDIA IVETTE VAZQUEZ AIZA SUBDIRECTORA DE REGISTRO Y CONTROL

"Por lo que se refiere a la solicitud de copias simples de los estados de cuenta bancarios en los que se vean reflejados los movimientos de dinero del 1 de enero a diciembre de 2011, me permito comentarle lo siguiente:

1.- Que toda la información pública relacionada al flujo de efectivo del Gobierno del Estado se ve reflejado en los estados financieros que se encuentran publicados en el portal de transparencia de la Secretaría y puede accesar a través de la siguiente ruta:

http://portal.veracruz.gob.mx/pls/portal/docs/PAGE/GOBVERSFP/CSFPPTRANSPAR ENCIA/SFPFRACCIONXXVIICUENTAPUBLICA/CSFPCUENTAPUBLICA/III%20INFORM E%20TRIMESTRAL%20DEL%20GASTO%20(VERACRUZ%20SEP%202011).PDF

Por lo que el solicitante puede consultar el sitio de internet para allegarse de la información que necesita.

Respecto a lo anterior, nos apegamos al criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su comité de información:

Criterio 01/2005

INFORMACIÓN DISPONIBLE EN MEDIOS IMPRESOS O ELECTRÓNICOS DE ACCESO PÚBLICO. PARA LA SATISFACCIÓN DEL DERECHO A SU ACCESO, BASTA CON FACILITAR AL SOLICITANTE SU CONSULTA, SIN QUE PARA SU CONOCIMIENTO SEA NECESARIA SU CERTIFICACIÓN. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información pública gubernamental mediante procedimientos sencillos y expeditos. El espíritu de la Ley es privilegiar la agilidad del acceso a la información, razón por la cual el ejercicio de tal derecho respecto de aquella que se encuentre disponible en medios impresos o electrónicos de acceso público, se tiene por satisfecho al facilitar al solicitante su consulta, y su otorgamiento no implica la obligación del órgano de gobierno de certificar los datos en ella contenidos, máxime que ya se han hecho públicos. En efecto, el tercer párrafo del artículo 42 de la Ley invocada, considera que es suficiente que se haga saber al peticionario-por escrito-, la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir la información disponible en medios impresos o electrónicos de acceso público; y el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en su artículo 22, segundo párrafo, precisa que se facilite al solicitante su consulta física y se le entregue, a la brevedad y en caso de requerirlo, copia de la misma. Por ello, para cumplir con el derecho de acceso a la información tratándose de este tipo de documentos, no es necesario ni debe requerirse de certificación, pues desde el momento en que el órgano de gobierno ha puesto a disposición del público tal información, ha asumido su autenticidad en contenido y forma. Además, cuando la normativa hace referencia a la modalidad de copia certificada, como una de las opciones para tener acceso a la información pública, debe entenderse que esta forma de acceder a la información es aplicable sólo en los casos en que aquélla no es consultable en una publicación oficial, lo que deriva de la propia ley, al disponer expresamente que para la satisfacción del derecho al acceso a la información gubernamental que se encuentra publicada en medios de acceso público, basta con facilitar su consulta.

Clasificación de Información 32/2005-A, derivada de la solicitud presentada por José Ismael Martínez Ramos.- 1° de diciembre de 2005. Unanimidad de votos.

2.- En específico a lo relativo a los estados de cuenta bancarios es información reservada, siendo de aplicación el criterio **CRITERIO/00012-09**, del IFAI, que a la letra señala:

Número de cuenta bancaria de los sujetos obligados es clasificado por tratarse de información reservada. El número de cuenta bancaria de las

dependencias y entidades, debe ser clasificado como reservado con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en razón de que con su difusión se estaría revelando información directamente vinculada con actividades de prevención de los delitos. Lo anterior es así en virtud de que se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole. Por lo anterior, es posible afirmar que la difusión pública del mismo facilitaría que cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos -fraude, acceso ilícito a sistemas informáticos, falsificación de títulos de crédito, entre otros-con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a las actividades de prevención de los delitos que llevan a cabo las autoridades competentes. Además, la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, esto es, un número de cuenta bancario, como tal, no refleja el desempeño de los servidores públicos sino, por el contrario, su difusión podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la propia Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

3000/07 El Colegio de México – Alonso Lujambio Irazábal 2284/08 Instituto Politécnico Nacional – María Marván Laborde 2680/08 Instituto Mexicano del Seguro Social – Jacqueline Peschard Mariscal 0813/09 Secretaría de Educación Pública – Alonso Gómez-Robledo V. 2824/09 Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación – Jacqueline Peschard Mariscal

Por lo que hace a todo lo relacionado con la averiguación previa, lo que incluye todos los movimientos de la cuenta de donde salió el dinero, avisos y tramites, así como los nombres de funcionarios involucrados y la empresa de valores, es información reservada, por estar sujeta a un procedimiento de procuración de justicia que se vería afectado su resultado al proporcionarse información clave para la investigación, y que se ordena de manera expresa por el artículos 3.1 fracción X y el artículo 12.1 fracción III, V y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señalan:

"Artículo 3

X. Información Reservada: La que se encuentre temporalmente sujeta a algunas de las excepciones previstas en los artículos 12, 14, 15 y 16 de esta ley;"

..."

Este artículo se encuentra vinculado al 12, mismo que menciona:

"Artículo 12

1. Es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta ley se refiere, la siguiente:

III. La que pueda generar una ventaja indebida en perjuicio de un tercero;

•••

V. Las actuaciones y las resoluciones relativas a los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, salvo cuando exista resolución definitiva, administrativa o jurisdiccional;

...

VIII. La que pueda ocasionar serios obstáculos a las actividades relacionadas con el cumplimiento de las leyes y reglamentos, y a la prevención o persecución de los delitos, incluyéndose en este rubro las averiguaciones previas en materia de procuración de justicia;

El periodo de reserva de la información solicitada estará sujeto a que las actuaciones y resoluciones relativas al procedimiento ministerial no hayan causado estado.

Independientemente de lo anterior, se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 12.1 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que dispone que es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse la que por disposición expresa de otra ley vigente, al momento de la publicación de ésta, sea considerada reservada. Como en el caso particular acontece, ya que el artículo 348 párrafo segundo del Código Penal para el Estado de Veracruz, establece:

"Artículo 348. Al servidor público que, por cualquier medio, facilite información sobre mandamientos expedidos por autoridad judicial y tenga como consecuencia que se evada de la acción aquel contra el que vaya dirigido, se le impondrán de seis meses a tres años de prisión, multa hasta de cincuenta días de salario, destitución e inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos por un tiempo igual al de la prisión impuesta.

Igual sanción se aplicará al servidor público que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones o proporcione copia de ellas o de los documentos que obren en la investigación ministerial".

Si bien es cierto se pide información de otros ejercicios, también lo es que la PGR pidió información relacionada sin importar el año o periodo del ejercicio, por tal motivo están supeditadas a los resultados de la averiguación de mérito.

Por último, es de señalarse que todo lo relacionada con la averiguación previa de referencia, es información reservada al tener relación directa con la estrategia procesal del Gobierno del Estado en la misma, por lo que es de aplicación el **CRITERIO/0018-09** del IFAI que se transcribe:

Estrategia procesal. En un proceso judicial, administrativo o arbitral, no procede la reserva tratándose de información ya conocida por la contraparte con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **Gubernamental.** Las estrategias procesales representan una ventaja para los interesados en la medida en que son desconocidas por la contraparte. Así, lo que protege la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental al aludir a las estrategias procesales de las partes en procedimientos judiciales o administrativos, es a todas aquellas acciones y decisiones que las partes implementan, como parte de su táctica, para provocar alguna convicción en el juzgador a efecto de acreditar sus pretensiones. Así, el bien jurídico tutelado por la causal de reserva establecida en la fracción V del artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en lo que refiere a estrategias procesales, es precisamente que los involucrados en un procedimiento puedan mantener bajo reserva aquellos documentos que refieran a las acciones y/o decisiones que alguna de las partes adoptará en el procedimiento respectivo, desconocidas para su contraparte.

Expedientes:

1920/07 Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación – Alonso Lujambio Irazábal

4217/07 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Jacqueline Peschard Mariscal 2651/08 Petróleos Mexicanos – Alonso Gómez-Robledo V.

5864/08 Instituto Politécnico Nacional – María Marván Laborde 3034/09 Pemex Exploración y Producción – Juan Pablo Guerrero Amparán"

En consecuencia son inoperantes las manifestaciones que por vía de agravio pretende hacer valer el recurrente. Es importante destacar que esta Unidad realizó el trámite con estricto apego a la Ley, como se demuestra con las documentales públicas 1, 2 y 3, así como la privada identificadas como número 1. En conclusión, el agravio resulta infundado, como se aprecia en las diversas documentales presentadas por medio del presente oficio.

Por ende, nunca se vulneró o limitó el derecho de acceso a la información del ciudadano que por esta vía se combate, consagrado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, ni mucho menos se atentó contra lo que prescribe el numeral 6 de la Constitución Política Federal y Estatal, respectivamente, ya que la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, a través de la Unidad de Acceso a la Información Pública, actúo en todo momento con estricto apego a Derecho, respetando los plazos señalados por ley, notificando el procedimiento y dando respuesta oportuna y plena al solicitante.

Adicionalmente, pongo de manifiesto a ese H. Instituto que no solo se observó con estricto apego el procedimiento legal, sino que además la respuesta otorgada al solicitante corresponde y agota lo requerido.

Por lo antes expuesto y fundado a ese Instituto solicito:

Tener por reconocida la personalidad con que me ostento, así como la de la servidora pública designada como delegada, y darnos la intervención legal en el Recurso de Revisión al rubro citado.

Tener por recibida la contestación en tiempo y forma del recurso de revisión en estudio.

Tener por ofrecidas las pruebas aportadas a través del presente.

Se confirme la respuesta otorgada por la Unidad de Acceso a la Información que represento, toda vez que el agravio expuesto por el revisionista es insuficiente e infundado.

Ahora bien, ante las nuevas manifestaciones del sujeto obligado por las cuales atiende los agravios hechos por el recurrente, fue remitido en calidad de archivo adjunto el oficio identificado como UAIP/198/2012 a efecto de que éste se impusiera de su contenido, y estuviera en la postura de manifestar si con dichos argumentos quedaba atendida su solicitud de información, sin embargo, una vez trascurrido el plazo de tres días concedidos para dicho cumplimiento, no hizo manifestación alguna.

Bajo estas premisas, tenemos que el solicitante pide a la Secretaría de Finanzas y Planeación, le proporcione:

 Copia simple de los documentos elaborados por el Gobierno del Estado y enviados a la o a las sucursales bancarias para el retiro de los 25 millones de pesos que posteriormente fueron incautados por la Procuraduría General de la Republica.

- 2. Copias simples de los estados de cuenta bancarios en los que se vea reflejado el movimiento de dicho capital. Así como de los estados de cuenta generados entre el primero de enero de dos mil once y primero de enero de dos mil doce.
- 3. Nombre de los funcionarios que autorizaron el retiro de veinticinco millones de pesos en efectivo, los oficios que firmaron y los nombres de quienes recibieron el dinero en la respectiva sucursal bancaria.
- 4. Si se trató de una empresa de valores, se solicita el nombre de esta, los documentos que acrediten el retiro del dinero y el contrato con el gobierno del estado.

En este sentido, del oficio identificado como UAIP/198/2012 visible a foja 32 a 52 de autos, se advierte que reitera en todas y cada una de sus partes el contenido de la respuesta primigenia, emitida en fecha nueve de marzo pasado, por la cual pone del conocimiento del revisionista qué, atentos a lo dispuesto por el diverso 12.1, fracciones III, V y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información solicitada tiene el carácter de reservada sujeta la misma a un procedimiento ministerial que a la fecha no ha causado estado; abundando en el hecho de que en términos del o establecido en el diverso 348 del Código Penal para el estado de Veracruz, quebrantar la reserva de actuaciones o proporcionar copia de ellas o de los documentos que obren en las investigaciones ministeriales, es constitutivo de delito. Indicando además que en términos de lo establecido en el diverso 12.2 de la Ley de Transparencia vigente, como versión publica al respecto, proporcionan en número de indagatoria y la autoridad que conoce de la misma, lo anterior así, atentos al hecho de que en caso de proporcionar más datos pudieran constituir delito.

Bajo esta tesitura, dentro del cuerpo del oficio UAIP/198/2012, por el cual el sujeto obligado comparece a este medio recursal en atención al proveído admisorio de fecha de fecha veintiséis de marzo de dos mil doce, visible a fojas 17 a la 21 de autos, en un afán de transparencia, complementa su respuesta primigenia, indicando que con base en el oficio SDRC/284/2012 de fecha dos de abril de dos mil doce, emitido por la Licenciada Claudia Ivette Vázquez Aiza, en su calidad de Subdirectora de Registro y Control de la Secretaría de Finanzas y Planeación, quien atenta a los agravios hechos por el recurrente y respecto a la información relativa a las copias simples de los estados financieros de cuentas bancarias en los que se reflejen los movimientos de dinero del periodo comprendido del primero de enero a diciembre de dos mil once, dijo que "Toda la información pública relacionada al flujo de efectivo del Gobierno del Estado se ve reflejado en los estados financieros que se encuentran publicados en el portal de transparencia de la puede accesar de Secretaría través http://portal.veracruz.gob.mx/pls/portal/docs/PAGE/GOBVERSFP/CSFPPTRANSPARENCIA/SFPFRACCIONXXVIICUENTAPUBLIC A/CSFPCUENTAPUBLICA/III%20INFORME%20TRIMESTRAL%20DEL%20GASTO%20(VERACRUZ%20SEP%202011).PDF...

En el mismo sentido, respecto a los estados de cuenta bancarios, avisos, tramites y todo lo relacionado con la averiguación previa PGR/MEX/TOL-VI/310A/2012, del índice del Agente de Ministerio Público Federal de la Mesa Sexta Investigadora con sede en la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República, Delegación Estado de México, nombres de funcionarios involucrados y la empresa de valores, es información reservada por estar sujeta a un procedimiento de procuracion de justicia que se vería afectado su resultado al proporcionarse información clave para la investigación, y que en terminos de lo previsto en los articulos 3.1 fracción X y 12.1 fracciones III, V y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de

Ignacio de la Llave, es RESERVADA, cuyo periodo está sujeto a que las actuaciones y resoluciones relativas al procedimiento ministerial no hayan causado estado. Para mayor abundamiento, el suejto obligado indica que en el caso, tambien queda actualizada la hipotesis establecida en el articulo 12.1 fracción X de la Ley de transparencia vigente en el sentido de que es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse la que por disposición expresa de otra ley vigente, al momento de la publicación de ésta, sea considerada reservada. Como en el caso particular acontece, ya que el artículo 348 párrafo segundo del Código Penal para el Estado de Veracruz, dispone que "...Al servidor público que, por cualquier medio, facilite información sobre mandamientos expedidos por autoridad judicial y tenga como consecuencia que se evada de la acción aquel contra el que vaya dirigido, se le impondrán de seis meses a tres años de prisión, multa hasta de cincuenta días de salario, destitución e inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos por un tiempo igual al de la prisión impuesta...Igual sanción se aplicará al servidor público que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones o proporcione copia de ellas o de los documentos que obren en la investigación ministerial". En estas circunstancia abunda al respecto manifestó que si bien es cierto se pide información de otros ejercicios, también lo es que la Procuraduría General de la República pidió información relacionada sin importar el año o periodo del ejercicio, por tal motivo están supeditadas a los resultados de la averiguación de mérito.

En esta tesitura, como lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su artículo 11, la información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta ley por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Ahora bien, en el caso acontece que la información requerida por el recurrente a la fecha en que es presentada la solicitud de información vía sistema Infomex-Veracruz, la cual data del siete de marzo de dos mil doce, atentos al hecho de que la misma está relacionada, a decir de las manifestaciones del sujeto obligado, con la Averiguación Previa PGR/MEX/TOL-VI/310A/2012, la misma adquiere el carácter de información reservada en terminos de lo establecido en el articulo 12.1, fracciones III, VIII y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, como lo sostiene el sujeto obligado.

Ya que tales disposiciones legales establecen que:

Artículo 12

- 1. Es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta ley se refiere, la siguiente:
- I. La que comprometa la seguridad pública nacional, estatal o municipal, o pueda afectar la integridad territorial, la estabilidad o la permanencia de las instituciones políticas;

II. Aquella cuya difusión ponga en peligro o dañe la estabilidad financiera o económica nacional, estatal o municipal. No se comprende en este rubro la información relativa a la deuda pública;

III. La que pueda generar una ventaja indebida en perjuicio de un tercero;

- IV. Las actuaciones y las resoluciones relativas a procedimientos judiciales o administrativos, cuando aún no hayan causado estado;
- V. Las actuaciones y las resoluciones relativas a los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, salvo cuando exista resolución definitiva, administrativa o jurisdiccional;
- VI. Las opiniones, estudios, recomendaciones o puntos de vista que formen parte de un proyecto de trabajo de los sujetos obligados, cuya divulgación suponga un riesgo para su realización o pueda ser perjudicial al interés público, pero una vez tomada la decisión o aprobado el proyecto, todo lo anterior será información pública;
- VII. La contenida en las revisiones y auditorías realizadas directa o indirectamente por los órganos de control o de fiscalización estatales, hasta en tanto se presenten ante la autoridad competente las conclusiones respectivas y haya definitividad en los procedimientos consecuentes;
- VIII. La que pueda ocasionar serios obstáculos a las actividades relacionadas con el cumplimiento de las leyes y reglamentos, y a la prevención o persecución de los delitos, incluyéndose en este rubro las averiguaciones previas en materia de procuración de justicia;

IX. La que ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona; y

X. La que por disposición expresa de otra ley vigente, al momento de la publicación de ésta, sea considerada reservada.

[Énfasis añadido]

En este sentido, los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para clasificar información reservada y confidencial, respecto al punto en análisis establece en su Lineamiento Vigésimo que en el supuesto que establece la fracción III del artículo 12 de la Ley, se considerará que la difusión de la información pueda generar una ventaja indebida en perjuicio de un tercero o de los propios sujetos obligados, cuando implique que por su sólo conocimiento sea posible que una persona obtenga algo a lo que no hubiera tenido derecho o acceso legítimo, como una prestación, un aumento en su patrimonio, un privilegio, el incumplimiento o extinción de una obligación, todo ello en perjuicio de alguien, o del Estado y sus Municipios.

A su vez, el Lineamiento Vigésimo quinto de los Lineamientos invocados, establece que :

"... Vigésimo quinto. En los términos de la fracción VIII del artículo 12 de la Ley, se clasificará como reservada toda aquella información que pueda:

- I. Impedir, entorpecer o dificultar el ejercicio de las atribuciones de las autoridades para llevar a cabo programas de visitas de inspección, supervisión y vigilancia que realicen con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas por el marco legal o regulatorio;
- II. Dificultar el proceso de recaudación de contribuciones, tal es el caso, entre otros, de:
- a) La información relativa al proceso administrativo de ejecución, como pudiera ser la hora, día, lugar, objeto y responsable de las diligencias, antes de llevarse a cabo, y;
- b) La información que de difundirse impida o dificulte las actividades de captación, comprobación y fiscalización de ingresos tributarios realizados por las autoridades facultadas para ello, o de cualquier otra forma pueda afectar su recaudación.
- III. Entorpecer las acciones relativas a la ejecución de órdenes de aprehensión, detenciones, volantas, retenes, cateos y cualesquier otra diligencia policial, ministerial o judicial, así como todos los actos relativos a las investigaciones ministeriales;
- IV. Obstruir, dificultar o impedir las actividades de prevención o persecución de los delitos, los operativos que realizan las diversas corporaciones policiales y de seguridad; supuesto que se actualiza además cuando:
- a) La difusión menoscabe las acciones, programas o proyectos institucionales ó medidas implementadas para evitar la comisión de los delitos, y;
- b) Se difundan las acciones que ejerce el Ministerio Público tan tanto en la investigación ministerial como ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado.

[Énfasis añadido]

De igual modo, el Lineamiento Vigésimo séptimo de la normatividad en cita, dispone que para los efectos de lo dispuesto por la fracción X del artículo 12 de la Ley, el Comité deberá encuadrar el caso concreto a la hipótesis que establezca la Ley vigente que le resulte aplicable, considerando que:

I. La información podrá clasificarse como confidencial gubernamental en los casos siguientes:

a) Cuando una Ley estatal vigente le otorga ese carácter;

- b) También se incluye en este rubro a aquéllos instrumentos jurídicos que suscriban los gobiernos estatal y municipales con la federación, siempre y cuando el objeto de dicho acuerdo estipule cláusula de confidencialidad, y;
- c) La que reciban los sujetos obligados de otros gobiernos u organismos con ese carácter.
- II. Se reservará la información que por disposición expresa de una Ley federal tenga ese carácter, como es el caso de la relativa a la propiedad intelectual, comercial reservada, secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, bursátil, fiduciario o cualquier otro similar.

[Énfasis añadido]

Hipótesis que en el caso quedan plenamente actualizadas, ello a razón de que analizando las manifestaciones del sujeto obligado, esté notifica formalmente al

recurrente la imposibilidad legal y procedimental de poder dar respuesta en los términos hechos en su solicitud de información, ya que como pone del conocimiento del incoante y de este Órgano Garante, toda la información hoy requerida por -------, forma parte del proceso indagatorio que bajo el numero PGR/MEX/TOL-VI/310A/2012, se encuentra radicado en el índice del Agente de Ministerio Público Federal de la Mesa Sexta Investigadora con sede en la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República, Delegación Estado de México, la que se encuentra en proceso, toda vez que dicha Autoridad Judicial no ha formulado la determinación correspondiente.

Hecho que en el caso se traduce en un impedimiento procedimental para otorgar acceso a la información requerida, ya que acorde con los manifiestos del sujeto obligado, en el sentido de que a la fecha LA AUTORIDAD MINISTERIAL A LA FECHA NO HA EMITIDO LA DETERMINACIÓN CORRESPONDIENTE, los cuales se deben considerar de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario, siendo legalmente válidos y de los cuales se presume que están dentro del ámbito de la lealtad y honradez, elementos fundamentales del principio de derecho positivo de la buena fe; y que el sujeto obligado bajo su más estricta responsabilidad emite, se tiene que en el asunto en estudio existe el impedimento para ser proporcionados, hechos que quedan debidamente fundados y motivados al margen de las disposiciones legales establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para clasificar información reservada y confidencial.

En este rubro, el sujeto obligado en cumplimiento de lo dispuesto por el diverso 12.2 *in fine*, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la cual obliga a los sujetos obligado a elaborar versiones públicas de todos los supuestos previstos en el presente artículo, indica al revisionista que al efecto de lo anterior, le pone del conocimiento el número de investigación ministerial o averiguación previa, la ubicación de la autoridad ministerial donde se encuentra radicada la misma, y el estado procesal del asunto. De igual modo, le indica que si bien está imposibilitado en otorgarle las copias simples de los estados de cuenta bancarios de los movimientos de dinero realizados entre los meses de enero y diciembre de dos mil once y enero de dos mil doce, lo ubica en la ruta electrónica de su portal de transparencia a efecto que en un afán de transparentar su actuar, conozca dichos movimientos reflejados en sus estados financieros.

No pasa por inadvertido el hecho de que, en términos del Código Penal para el Estado de Veracruz, en su diverso 348, respecto a la revelación de información reservada, establece que

"... Al servidor público que, por cualquier medio, facilite información sobre mandamientos expedidos por autoridad judicial y tenga como consecuencia que se evada de la acción aquel contra el que vaya dirigido, se le impondrán de seis meses a tres años de prisión, multa hasta de cincuenta días de salario, destitución e inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos por un tiempo igual al de la prisión impuesta... Igual sanción se aplicará al servidor público que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones o proporcione copia de ellas o de los documentos que obren en la investigación ministerial..."

Dispositivo que prohíbe tajantemente que cualquier servidor público, proporcione por cualquier medio información de documentos que obren en la investigación ministerial, entre otro tipo de datos o documentos. Y que en el caso queda actualizado en todo lo que constituye la investigación ministerial o averiguación previa multicitada.

Acciones que en conjunto, se está en la postura de determinar que la reserva que invoca el sujeto obligado se encuentra ajustada a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y que su proceder no configura violación alguna al derecho de acceso a la información que el recurrente invoca en el presente asunto como violatorio.

En este sentido, este Órgano Garante determina que el agravio del recurrente es INFUNDADO por lo que de conformidad con el artículo 69, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se confirma la RESERVA DE LA INFORMACIÓN hecha valer por el sujeto obligado, notificada en la respuesta contenida en el oficio UAIP/164/2012, signado por la Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, de fecha nueve de marzo de dos mil doce, así como del identificado como SDRC/284/2012 que obra digitalizado en el oficio UAIP/198/2012 visible a fojas 32 a 51 de autos en los términos precisados en el presente considerando.

Devuélvase los documentos que soliciten las partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa a la recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

QUINTO.- De conformidad con el artículo 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los

que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento de la promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el artículo 74 fracción IX de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 16 fracción XX del Reglamento Interior de este Instituto, se instruye al Secretario de Acuerdos para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

RESUELVE

PRIMERO. Es INFUNDADO el agravio hecho valer por el recurrente, en consecuencia, con fundamento en el artículo 69.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se CONFIRMA la reserva de la información reclamada por el recurrente notificada en la respuesta del sujeto obligado contenida en el oficio UAIP/164/2012, signado por la Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, de fecha nueve de marzo de dos mil doce visible a fojas 8 a la 12 de autos, así como del identificado como SDRC/284/2012 que obra digitalizado en el oficio UAIP/198/2012 visible a fojas 32 a 51 de autos en los términos precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente por correo electrónico señalado para tal efecto, por lista de acuerdos fijada en los estrados de este Instituto y a través del portal de internet de este Órgano Garante, y al sujeto obligado por oficio enviado por Correo Electrónico, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágasele saber al recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y del artículo 74 fracción IX de los Lineamientos

Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión. Así mismo, hágase del conocimiento de la promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que solicite la promovente, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

TERCERO. En términos de lo previsto por los artículos 43.4 y 43.6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario de Acuerdos para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios habilitados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Rafaela López Salas, José Luis Bueno Bello y Luis Ángel Bravo Contreras, a cuyo cargo estuvo la ponencia, en sesión pública extraordinaria celebrada el día siete de mayo de dos mil doce, por ante el Secretario de Acuerdos, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Rafaela López Salas Consejera Presidente

José Luis Bueno Bello Consejero Luis Ángel Bravo Contreras Consejero

Fernando Aguilera de Hombre Secretario de Acuerdos